



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 41/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de diciembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de acceso interpuesto por Grupalia Internet, S.A. contra Telefónica de España, S.A.U. en relación al precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica del servicio de coubicación de la OBA (DT 2009/1419).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito inicial de Grupalia

Con fecha 4 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) por el que plantea conflicto de acceso con la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación a los costes que ésta pretende aplicarle por la instalación de disyuntores suplementarios.

Grupalia expone que ha solicitado a Telefónica un disyuntor principal y uno redundante adicionales en 22 centrales donde ya disponía de servicio de coubicación y suministro de energía eléctrica en corriente continua. Las solicitudes se remitieron entre los días 18 de junio y 20 de julio de 2009 y han sido ya entregadas en su totalidad a fecha de hoy.

Grupalia está de acuerdo con el precio facturado por los disyuntores redundantes pero se muestra disconforme con los costes que pretende facturarle Telefónica por los disyuntores principales adicionales. Grupalia aporta las facturas giradas por Telefónica, correspondientes a la entrega de disyuntores en 19 de las 22 centrales, de las cuales manifiesta haber abonado únicamente la cantidad que entiende le corresponde pagar por los servicios entregados (128,29€ por disyuntor), sobre la base de la orientación de los precios a los costes de producción y apoyándose en el precedente sentado por la resolución DT 2008/2113, sobre el precio de los disyuntores redundantes.

Grupalia considera que en la provisión de nuevos disyuntores principales adicionales Telefónica incurre en ciertos gastos de instalación y desplazamiento, pero no se efectúa conexionado interior, ni cableado hasta la sala de fuerza, ni suministro o ampliación del cuadro eléctrico. En consecuencia, Grupalia considera que debe aplicarse el mismo criterio



que en la resolución DT 2008/2113 y facturar 128,29€ por disyuntor en tanto no se resuelva el expediente DT 2009/943 de modificación de la OBA.

Grupalia plantea conflicto de acceso al bucle de abonado y solicita que se determine por esta Comisión el precio de instalación de los disyuntores principales suplementarios y, en concreto, el precio que debe satisfacer Grupalia por los disyuntores objeto del conflicto.

SEGUNDO.- Escrito adicional de Grupalia

Con fecha 22 de septiembre de 2009 se recibió escrito adicional de Grupalia mediante el que amplía la información contenida en su escrito inicial. En concreto, ésta aporta el detalle del pago de determinadas cantidades correspondientes a facturas giradas por Telefónica con posterioridad a la fecha de interposición del conflicto.

TERCERO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento a Telefónica

Con fecha 28 de septiembre de 2009, esta Comisión comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo de referencia, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Asimismo, se requirió a Telefónica la remisión de determinada información relativa a las actuaciones efectuadas y los costes que le han ocasionado las solicitudes de Grupalia objeto del conflicto.

CUARTO.- Escrito de alegaciones y contestación al requerimiento de Telefónica

Con fecha 15 de octubre de 2009 se recibió escrito de Telefónica formulando alegaciones y contestando al requerimiento de información de fecha 28 de septiembre de 2009 emitido en el seno del expediente de referencia.

Telefónica manifiesta que las solicitudes de Grupalia en las 22 centrales corresponden al servicio de ampliación de disyuntores que se encuentra regulado en la OBA en todos sus aspectos, incluyendo los precios. Telefónica expone que la ampliación de disyuntores conlleva un incremento en la potencia declarada por el operador y que las tareas a realizar son las mismas que en el caso del alta de energía eléctrica, siendo el precio a facturar el mismo en ambos casos (1.546,38€ por solicitud).

Telefónica señala que esta Comisión estableció un precio medio para estas actuaciones que beneficia a los operadores en detrimento de Telefónica, pues en numerosas ocasiones ésta se ha visto obligada a instalar un cuadro de distribución que posteriormente no ha sido ocupado, con lo cual la inversión realizada no ha sido recuperada.

En cuanto a los datos requeridos, Telefónica expone que, de las 22 solicitudes, en el caso de la central de Madrid/Esquerdo ha sido preciso instalar un nuevo cuadro eléctrico con capacidad para 16 disyuntores y facilita el detalle de los costes. Telefónica expone que no tiene ninguna garantía de recuperar el coste y que si ahora se recibiera una solicitud de ampliación con 14 disyuntores en esta central, no se recuperaría la inversión realizada. Según Telefónica, este supuesto es poco probable en la actualidad, pero en los años de despliegue de la OBA sí era muy frecuente que cada solicitud contuviera 4 ó 5 disyuntores, por lo que Telefónica dice no haber recuperado todavía las inversiones correspondientes a los cuadros instalados en estos años.



Concluye Telefónica solicitando que se proceda a archivar el conflicto incoado por Grupalia por carecer éste de objeto, pues Telefónica estima que su actuación está totalmente ajustada a la OBA.

QUINTO.- Respuesta de Telefónica al requerimiento del expediente DT 2009/943

Con fecha 16 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de Telefónica al requerimiento de fecha 17 de septiembre de 2009 efectuado en el marco del procedimiento DT 2009/943 de modificación de OBA. En su escrito de respuesta, Telefónica incluye, entre otros datos, la información concreta solicitada sobre los costes asociados a la atención de solicitudes de alta de energía y ampliación de disyuntores de los operadores para los ejercicios 2005 a 2009. Telefónica dice no haber recuperado todavía la inversión realizada en la gran mayoría de los cuadros eléctricos instalados desde 2005.

Se incorpora al expediente de referencia una copia del citado escrito de respuesta al requerimiento, dada la estrecha relación que guarda la información en él contenida con los hechos aquí analizados.

SEXTO.- Trámite de audiencia

Con fecha 2 de noviembre de 2009 los Servicios de esta Comisión emitieron informe en el presente procedimiento, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones. En el informe se proponía:

“ÚNICO.- Declarar que el precio aplicable a las solicitudes de ampliación de disyuntores de Grupalia objeto del conflicto es de 193,30 € por cada disyuntor principal adicional incluido en la solicitud, más los correspondientes costes de desplazamiento a central y mano de obra derivados de los trabajos de conexión e instalación de los disyuntores.”

SÉPTIMO.-Alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de audiencia

Con fechas 19 de noviembre de 2009 y 23 de noviembre de 2009 se recibieron escritos de Telefónica y Grupalia respectivamente, formulando alegaciones al trámite de audiencia.

Alegaciones de Telefónica

Telefónica señala que los servicios de ampliación y redundancia de disyuntores son totalmente diferentes, puesto que el primero lleva asociado un incremento de potencia mientras que el segundo no. Telefónica sostiene que lo anterior es reconocido por esta Comisión en las resoluciones MTZ 2005/1054 de 14 de septiembre de 2006¹ sobre la modificación de la OBA y en la resolución DT 2008/2113 de 21 de mayo de 2009².

Telefónica argumenta que ambos servicios serían similares si únicamente se considerasen los trabajos de instalación de los disyuntores en el cuadro eléctrico, pero que las actuaciones previas a realizar en el caso de la ampliación de disyuntores son idénticas a las del alta en el suministro de energía eléctrica. En este caso, a juicio de Telefónica, habría de

¹ Punto II.7.13 Ampliación de disyuntores de la resolución (página 103): “Esta Comisión considera adecuado definir en la OBA un procedimiento que permita al operador solicitar a través de la herramienta SGO la ampliación de disyuntores sin aumentar el espacio contratado, sino destinada a disponer de equipos adicionales en el espacio ya cedido previamente al operador. En particular, y por analogía con la solicitud de cubrición, se deberá indicar la potencia eléctrica máxima de los equipos cubrición, a fin de que la instalación responda a las necesidades de los equipos del operador”

² Página 8 de la resolución: “La instalación de disyuntores redundantes no implica un incremento en la potencia declarada por el operador, dado que únicamente el disyuntor principal tiene potencia asociada.”



incorporarse la parte proporcional de los costes de elementos tales como el transformador, grupo electrógeno, baterías y convertidores de alterna a continua. Por otra parte, Telefónica no entiende la diferencia existente entre solicitar, por ejemplo, 1.600 vatios cuando el operador se cubra en una central por vez primera y solicitarlos en un momento posterior.

Telefónica recalca que, en algunos casos (en torno al 10%), la petición de ampliación de disyuntores por parte de un operador ha dado lugar a la necesidad de ampliar la potencia contratada con la compañía suministradora, con los consiguientes costes de ampliación de baterías, rectificadores y otros elementos, asumidos íntegramente por Telefónica. Concluye Telefónica indicando que si se modificase la estructura de considerar precios medios de la OBA, sería razonable repercutir al operador el coste de dichas actuaciones, en base al principio de orientación a costes.

Telefónica discrepa de lo manifestado en el informe de audiencia en relación a que ha recuperado las cuantías invertidas hasta la fecha con un considerable margen de beneficio. En primer lugar, Telefónica considera que la redundancia de disyuntores es un servicio comercial, no regulado hasta la resolución del expediente DT 2008/2113, y no deberían ser computados los ingresos percibidos por este servicio. En segundo lugar, Telefónica alega que no se han considerado los gastos adicionales asociados a las actividades previas a las tareas de instalación, ni los costes derivados de la ampliación de la potencia contratada con la compañía suministradora.

Por otro lado, Telefónica muestra su desacuerdo con la estructura de precios propuesta en el informe de audiencia, la cual deja la componente del precio asociada al desplazamiento y mano de obra sujeta al acuerdo entre las partes. Telefónica aduce que ello supone un cambio con la estructura de precios vigente en la OBA y le obligaría a realizar un proyecto específico previo a la provisión de cada solicitud y negociar con cada operador los citados costes. Telefónica añade que *“en el caso de operadores con el perfil de Grupalia sería prácticamente imposible lograr un acuerdo”*.

Alegaciones de Grupalia

Grupalia se muestra totalmente de acuerdo con la propuesta del informe de audiencia, excepto en el apartado relativo a los costes de desplazamiento y mano de obra asociados a la provisión. Grupalia dice haber intentado negociar un precio con Telefónica para ambos capítulos, sin que ésta haya siquiera accedido a discutir la cuestión. Por consiguiente, Grupalia prefiere que este extremo quede claro para saber a qué atenerse en el futuro.

Grupalia argumenta que en el alta inicial del suministro eléctrico ya abonó un cuadro con capacidad para 8 disyuntores, de los que sólo ha usado 2. Grupalia expone que, puesto que es más efectivo utilizar posiciones vacantes de los cuadros para el siguiente operador que solicite disyuntores, y dado que Telefónica factura el precio del alta al nuevo operador, no es lícito alegar que se ve obligada a ampliar el cuadro ante una nueva solicitud de ampliación de disyuntores de Grupalia, sin que esta haya utilizado sus 8 posiciones.

La propuesta de Grupalia para los costes asociados a los trabajos de instalación de los disyuntores consiste en 30€ en concepto de desplazamiento y 20€ por hora de mano de obra. Grupalia estima suficiente un tiempo de 5 a 10 minutos, por lo que entiende se debe facturar media hora de trabajo.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis del conflicto suscitado entre Grupalia y Telefónica en relación al precio aplicable al servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro eléctrico del servicio de coubicación de la OBA.

2 Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3, letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

La LGTel, en su artículo 11 apartado 4, establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.” La letra a) del mencionado artículo 3 establece como objetivo de esta Ley, fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que “de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el conflicto planteado por Grupalia contra Telefónica.

3 Obligaciones de Telefónica en materia de acceso desagregado al bucle de abonado

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, con fecha 22 de enero de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. Dicha Resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación, el pasado 18 de febrero de 2009, en el Boletín Oficial del Estado.



Dicha Resolución determinó que TESAU tiene individualmente poder significativo en los mercados de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución se impusieron a TESAU una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de orientar los precios en función de los costes.

4 Sobre el precio de las solicitudes objeto del conflicto

4.1 Servicio de ampliación de disyuntores de la OBA

En la OBA, la provisión básica de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los equipos coubicados constituye una tarea más dentro del servicio de coubicación. De esta forma, cuando se habilita la SdT o la SdO cada operador paga, dentro del precio de habilitación de la sala, un precio específico en concepto de habilitación del suministro de energía. Se trata de un precio único para corriente continua³, y otro diferenciado para corriente alterna, independiente de la superficie demandada. En caso de necesitarse ambos tipos, el coste específico de la energía sería la suma de ambos precios.

Conforme a lo estipulado en la OBA, cuando un operador autorizado solicita espacio de coubicación debe declarar la potencia máxima del conjunto de los equipos que desea instalar, siendo el operador el responsable último de que el valor declarado no será superado en la práctica, con el fin de que la instalación responda adecuadamente a las necesidades de consumo de los equipos.

En los mencionados precios de habilitación del suministro de energía eléctrica se incluye el coste y la instalación de los elementos denominados disyuntores. Los disyuntores son interruptores eléctricos automáticos que se colocan en el cuadro eléctrico asignado al operador y sirven para segmentar las diferentes líneas eléctricas que el operador quiere llevar hasta sus armarios en el recinto de coubicación.

En un momento posterior a la habilitación inicial del espacio, el operador podría precisar de un incremento en la potencia máxima declarada destinado a asumir el consumo de nuevos equipos a instalar en el espacio ya asignado, sin que ello estuviera ligado a un aumento del espacio requerido. El servicio de ampliación de disyuntores permite al operador solicitar la ampliación de la instalación eléctrica inicial sin necesidad de solicitar nuevo espacio en la SdT o SdO, dando así respuesta a la situación descrita.

Grupalia y Telefónica coinciden en que las solicitudes en conflicto se encuadran dentro del servicio de ampliación de disyuntores, si bien Grupalia considera que el precio no está regulado, mientras Telefónica interpreta que el precio establecido para el servicio es igual al del alta inicial en el suministro eléctrico (1.546,38€). Pues bien, ante estas diferencias de interpretación, debe puntualizarse que el servicio de ampliación de disyuntores se encuentra actualmente regulado en la OBA en algunos de sus aspectos, pero no se han detallado sus condiciones económicas, según indica Grupalia, dado que anteriormente no se habían puesto de relieve discrepancias relativas al precio.

Conviene aclarar además que, en el ámbito del expediente DT 2005/543⁴ al que hace alusión Telefónica, se determinaron los plazos de entrega de las solicitudes de ampliación

³ La OBA establece que, preferentemente, se facilita el servicio de corriente continua, siendo el de corriente alterna de carácter subsidiario.

⁴ Resolución de 21 de julio de 2005 sobre el conflicto de acceso entre Jazz Telecom, S.A.U., y Telefónica de España, S.A.U., acerca de la instalación de ampliaciones de disyuntores en relación con el servicio de coubicación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA).



de disyuntores objeto del conflicto, pero esta Comisión no estimó en aquel momento la necesidad de intervenir también en el establecimiento de su precio al no haber manifestado ninguna de las partes desacuerdos al respecto.

Además del ya mencionado precio específico de alta en el suministro eléctrico, que refleja los costes de la instalación eléctrica inicial asociada a la habilitación del espacio, en la lista de precios de la OBA figura también un precio unitario por disyuntor redundante⁵, incorporado mediante la resolución DT 2008/2113 de fecha 21 de mayo de 2009. Sin embargo, como ya se ha dicho, nada se concreta en lo concerniente a las condiciones económicas de las ampliaciones de disyuntores, quedando ello en consecuencia sujeto al acuerdo entre las partes. De hecho, esta materia está siendo objeto de estudio, entre otras, en el contexto del expediente de modificación de OBA DT 2009/943 iniciado a instancia de ASTEL, a la vista de las diferencias de criterio suscitadas entre Telefónica y los operadores.

En definitiva, las solicitudes de Grupalia analizadas en el marco del presente conflicto corresponden al servicio de ampliación de disyuntores, cuyo precio no se encuentra actualmente regulado en la OBA.

4.2 Costes derivados de las ampliaciones de disyuntores de Grupalia

4.2.1 Componentes del precio del alta de energía eléctrica

El alta en el suministro de energía eléctrica de un operador precisa de la instalación de un cuadro de distribución en la sala OBA (dedicado o compartido con otros operadores) con posiciones suficientes para ubicar los disyuntores requeridos, así como del correspondiente cableado eléctrico hasta la sala de energía. El precio del alta de energía eléctrica representa una estimación de los costes medios de una instalación con capacidad suficiente para dar suministro de energía a los equipos cubricados de un operador. Para su cálculo, se considera un cuadro de distribución con capacidad para 8 disyuntores, las conexiones y el cableado hasta la sala de fuerza de la central⁶:

DETALLE DE LOS COSTES DEL ALTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CORRIENTE CONTINUA (incluye materiales e instalación)	
Suministro e instalación del cable de cobre hasta sala de fuerza	478,93 €
Cuadro eléctrico para distribución de corriente continua a -48V, con capacidad para 8 disyuntores (costes de instalación y conexión incluidos)	1026,29 €
Conexión interior	41,16 €
TOTAL	1546,38 €

Dependiendo del grado de ocupación del cuadro eléctrico de una sala OBA, puede ser necesaria su ampliación ante una nueva solicitud de alta o ampliación de disyuntores de un operador. Se reconoce que, en el caso concreto en que se precise dicha ampliación de la instalación eléctrica de la sala, los costes totales son superiores al precio del alta dado que Telefónica instala un cuadro con capacidad para varios operadores en aras de una mayor eficiencia. Ahora bien, no puede aceptarse el argumento de Telefónica relativo a que los

⁵ Disyuntores sin potencia asociada que se instalan como protección ante fallos de los disyuntores principales.

⁶ El precio del alta de la energía eléctrica se basa en el estudio de costes para el servicio de ubicación elaborado en 2001 e incrementado según el IPC correspondiente en las sucesivas revisiones de la OBA.



costes no son recuperados, como se verá en detalle posteriormente, pues el precio del alta de energía eléctrica representa unos costes promedio. Telefónica pasa por alto un aspecto esencial: cuando no es necesaria la ampliación de la instalación, los gastos incurridos son muy inferiores al precio del alta sufragado por el operador.

Como se deduce de forma directa de los componentes del precio del alta de energía reflejados en la tabla anterior, es evidente que éste no guarda relación alguna con los costes que se derivarían de una eventual necesidad de ampliación de la potencia contratada ante un aumento de la demanda de potencia por parte de los operadores. Esta Comisión ya se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la improcedencia de repercutir a los operadores, en el precio del alta de energía eléctrica, los gastos de una eventual ampliación de la instalación eléctrica de la central, al tratarse de recursos comunes utilizados tanto por Telefónica como por los operadores coubicados⁷. Los operadores ya costean la parte proporcional al uso que hacen de la instalación general (elementos situados en la sala de fuerza, tales como baterías, transformadores y rectificadores) en el pago recurrente mensual por consumo de electricidad. Ello es así porque la fórmula de estimación del consumo, como es bien conocido por Telefónica, incluye el concepto de disponibilidad del servicio soporte, el cual responde precisamente a los costes de amortización y mantenimiento de los elementos de la sala de fuerza de la central. Por lo tanto, carecería de justificación repercutir los costes de instalación de dichos elementos a los operadores en la cuota de alta o ampliación de energía, como parece pretender Telefónica.

Por otra parte, las actuaciones de alta y ampliación de energía no pueden considerarse idénticas, contrariamente a la postura defendida por Telefónica, pues se trata de escenarios diferenciados: en el caso del alta, se solicita un espacio de coubicación en una central, por lo que el precio representa unos recursos mínimos a instalar para el operador solicitante, mientras que en el caso de la ampliación el operador ya dispone de un espacio dotado de instalación eléctrica y lo coherente sería que el precio reflejase de forma proporcional el incremento en las necesidades de uso de la instalación ya existente.

De forma adicional, conviene aclarar que la interpretación de Telefónica en relación a la resolución MTZ 2005/1054 no es del todo correcta. Es verdad que existen ciertas analogías con una solicitud de coubicación, en cuanto a que debe ser consignada en la solicitud la potencia requerida. No obstante, en la misma resolución también se distingue muy claramente entre la ampliación de disyuntores y la solicitud de espacio de coubicación (páginas 102 y 103):

*“En cuanto a la asunción manifestada por ASTEL sobre que el servicio de ampliación de disyuntores también resulta aplicable a en el caso en que se solicite simultáneamente una ampliación de espacio de coubicación, cabe mencionar que esta Comisión no la comparte. **En efecto, el servicio de ampliación de disyuntores se corresponde con una ampliación de la instalación eléctrica no vinculada con un aumento del espacio contratado por el operador. En el caso en que un operador solicite la asignación de espacios de coubicación adicionales, este hecho deberá ser tratado como una nueva solicitud de coubicación, que incluirá por***

⁷ Página 102 de la resolución MTZ 2005/1054 de 14 de septiembre de 2006, sobre la modificación de la OBA: “En lo que respecta a casos excepcionales como aquellos en los que para atender una solicitud fuese necesario ampliar la infraestructura eléctrica general del edificio, hay que recordar que la Resolución de 21 de julio de 2005 ya trató este aspecto, indicando que en la OBA se asume que los edificios de TESAU están destinados a albergar equipos de telecomunicaciones y por lo tanto deben disponer de las infraestructuras de energía correspondientes de manera que exista siempre un excedente destinado a atender necesidades adicionales, ya sea de nuevos equipos de la propia TESAU o de equipos de los operadores coubicados”



tanto la provisión de los recursos energéticos necesarios (en el formulario de solicitud, operador deberá indicar la potencia requerida)”

*“Esta Comisión considera adecuado definir en la OBA un procedimiento que permita al operador solicitar a través de la herramienta SGO **la ampliación de disyuntores sin aumentar el espacio contratado, sino destinada a disponer de equipos adicionales en el espacio ya cedido previamente al operador.** En particular, y por analogía con la solicitud de coubicación, se deberá indicar la potencia eléctrica máxima de los equipos coubicados, a fin de que la instalación responda a las necesidades de los equipos del operador. Este procedimiento estaría incluido como un punto más del apartado de la OBA dedicado a la definición del Procedimiento de atención de solicitudes de espacio”*

4.2.2 Análisis del precio repercutido por Telefónica

A continuación, se procede a determinar si la práctica de Telefónica de aplicar el precio del alta de energía eléctrica a las ampliaciones de disyuntores puede ser considerada razonable y orientada a costes. Para acometer dicho análisis, se dispone de los datos requeridos a Telefónica en relación a las solicitudes de Grupalia y de la información recabada en el contexto del expediente DT 2009/943.

En primer lugar, las 22 peticiones de Grupalia, cuyo detalle se adjunta en el Anexo 1, contenían dos disyuntores (uno redundante y uno principal), lo cual es totalmente coherente con el promedio de disyuntores por solicitud que ha reportado Telefónica en el seno del procedimiento DT 2009/943. Telefónica manifiesta que únicamente en el caso de la central de Madrid/Esquerdo se ha visto obligada a proceder a la instalación de un nuevo cuadro eléctrico. El importe que resultaría de aplicar el precio del alta a las 22 solicitudes, unos 34.020€, sería más de tres veces superior a los costes incurridos con lo cual, a priori, parece poco probable que Telefónica no esté recuperando las inversiones asumidas.

Por otro lado, si se analizan los datos agregados sobre ingresos y costes medios del alta y ampliación de las instalaciones eléctricas del conjunto de operadores, facilitados por Telefónica en respuesta al requerimiento del expediente DT 2009/943, se observa que la práctica de facturar al mismo precio (1.546,38€) cada una de las actuaciones asociadas al suministro de energía eléctrica, ya sea alta inicial, ampliación o redundancia de disyuntores, no se adapta adecuadamente al principio de orientación a costes.

En efecto, del análisis, cuyo detalle puede consultarse en el **CONFIDENCIAL**[Anexo 2], se desprende que **Telefónica ha recuperado a través de las cuantías facturadas a los operadores las inversiones efectuadas hasta la fecha, con un considerable margen de beneficio**, contrariamente a lo que ésta manifiesta reiteradamente. Carece de base alguna la argumentación de Telefónica relativa a que la redundancia de disyuntores es un servicio comercial y, en consecuencia, no debería computarse como ingreso. En este sentido, conviene recordarle a Telefónica que dicho servicio se enmarca como facilidad opcional en el contexto de un recurso esencial para el acceso como es el suministro eléctrico, ya desde la primera revisión de la OBA⁸. Por tanto, es evidente que se trata de un servicio regulado, con independencia de que sus condiciones económicas no se hayan concretado en dicha Oferta hasta la aprobación de la resolución DT 2008/2113. Aún así, el no considerar estos

⁸ Resolución de 29 de abril de 2002 sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado publicada por Telefónica de España, S.A.U. en fecha 20 de enero de 2001.



ingresos en el balance global para el periodo considerado, no alteraría excesivamente los resultados, según puede comprobarse en el Anexo 2.

4.2.3 Analogías entre los servicios de ampliación y redundancia de disyuntores

Los datos analizados en el apartado 4.2.2 demuestran que no es razonable facturar las ampliaciones de disyuntores al precio del alta en el suministro eléctrico, debiendo adoptarse un precio más proporcional para las solicitudes en conflicto.

Para ello, se dispone de la referencia del servicio de redundancia en disyuntores, cuyo precio unitario se determinó en la resolución del procedimiento DT 2008/2113 de modificación de la OBA. Ambos servicios (ampliación y redundancia) presentan una gran similitud en lo que respecta a las actuaciones a acometer en la instalación eléctrica de la sala de cubricación. La única diferencia estriba en que la redundancia no implica aumento de potencia contratada, mientras que la ampliación sí, aumento que queda reflejado en el aumento de la cuota mensual por consumo que pasará a abonar el operador.

Por consiguiente, habida cuenta de las semejanzas existentes con el servicio de redundancia en disyuntores, lo más adecuado es partir de los criterios ya establecidos en la citada resolución DT 2008/2113, en cuya página 10 se decía que *“el precio del alta de la energía eléctrica representa los costes medios de una instalación mínima “tipo” necesaria para el suministro de energía a los equipos cubricados de un operador, y es por ello, como ya se ha dicho, independiente del número de disyuntores que el operador solicite. Carecería de sentido, por ejemplo, instalar un cuadro con capacidad para un solo disyuntor ante la primera solicitud de un operador en una sala”*.

Ahora bien, otra cosa distinta son las solicitudes de ampliación de disyuntores posteriores al alta inicial, cuyo precio debería graduarse de forma proporcional al número de disyuntores consignados en la solicitud, de forma que guarde relación con los recursos adicionales que utilizará el operador, análogamente a los principios aplicados en la resolución DT 2008/2113 de repetida referencia⁹. En efecto, resulta más adecuado facturar de este modo las solicitudes de Grupalia objeto del conflicto, que aplicar el precio del alta en el suministro como pretende Telefónica, máxime teniendo en cuenta el bajo número de disyuntores por solicitud.

En este caso, se considera que **un precio unitario por disyuntor solicitado igual a la octava parte del precio específico del alta en el suministro eléctrico (193,30€)** es mucho más equitativo que el precio aplicado por Telefónica hasta la fecha a las ampliaciones de disyuntores.

4.2.4 Coste de las tareas de instalación

Se reconoce que, además del precio unitario por disyuntor, Telefónica tiene derecho a ser resarcida por los costes de desplazamiento a central y mano de obra asociados a la provisión de cada una de las solicitudes de ampliación de disyuntores de Grupalia.

Vistas las alegaciones al informe de audiencia formuladas por Grupalia y Telefónica sobre la cantidad concreta que sería razonable imputar a dichos conceptos, resultan claras las dificultades entre las partes para llegar a un acuerdo, por lo que procede que esta Comisión determine también dicho extremo.

⁹ Página 11 de la resolución: *“Efectivamente, un precio proporcional al número de disyuntores redundantes solicitados resulta más ajustado a los conceptos que representa. De este modo, el importe abonado por el operador dependería únicamente del número total de disyuntores redundantes solicitados, tanto si se solicitan en una misma solicitud, como en varias”*



Para atender cada solicitud de instalación de disyuntores se ha considerado un tiempo de trabajo promedio de 40 minutos de dos técnicos. Por lo que respecta a la valoración de los costes de tramitación previas, gestión y desplazamiento, se ha tomado como base la misma metodología de cálculo que en el caso de las migraciones masivas de prolongación de par¹⁰. Con los criterios descritos, resulta una cuantía de 132,81€ por actuación. El detalle de la justificación del cálculo se recoge en el **CONFIDENCIAL**[Anexo 3].

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar que el precio aplicable a las ampliaciones de disyuntores de Grupalia objeto del conflicto es de 193,30€ por cada disyuntor principal solicitado. Asimismo, Telefónica tendrá derecho a percibir 132,81€ por solicitud en concepto de desplazamiento a central y tareas asociadas a la instalación.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.

¹⁰ Estudio de costes de la modificación de OBA 2006, elaborado por la consultora ELMCO.



ANEXO 1

Solicitudes de ampliación de disyuntores de Grupalia objeto del conflicto.

Grupalia ha manifestado su disconformidad con el importe de las facturas correspondientes a las 22 solicitudes de ampliación de potencia declarada (servicio de ampliación de disyuntores de la OBA) que se relacionan a continuación¹¹:

Central	Código solicitud	Fecha de solicitud	Fecha de entrega
M/VELAZQUEZ	118UBIW87582009061801	18/06/2009	06/07/2009
M/PACIFICO	118UBIW19372009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/HERMOSILLA	118UBIW18702009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/JORDAN	118UBIW18972009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/DELICIAS	118UBIW18842009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/NORTE	118UBIW18802009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/SANTO DOMINGO	118UBIW18912009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/ALBENIZ	118UBIW19122009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/ARAGON	118UBIW18932009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/TETUAN	118UBIW19252009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/ALMENARA	118UBIW19002009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/YUSTE	118UBIW18732009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/ALMAGRO	118UBIW18752009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/PROSPERIDAD	118UBIW18782009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/BELLAS VISTAS	118UBIW19292009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/ATOCHA	118UBIW19162009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/RIOS ROSAS	118UBIW18892009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/JAVA	118UBIW18822009062601	26/06/2009	22/07/2009
M/CASTELLANA	118UBIW62522009070900	09/07/2009	10/08/2009
M/ESQUERDO	118UBIW19342009062601	26/06/2009	04/08/2009
M/POZUELO	118UBIW94022009072001	20/07/2009	06/08/2009
M/MANOTERAS	118UBIW93972009072001	20/07/2009	10/08/2009

¹¹ Grupalia se muestra conforme en cuanto al importe facturado por los disyuntores redundantes incluidos en las solicitudes.